

## Notariado Latino

Al mismo tiempo que una cariñosa y no interrumpida correspondencia me unía más y más al notario mexicano licenciado L. Carral, en Madrid prendía en mí una entrañable amistad con el Presidente del Colegio notarial de México, licenciado Cipriano Ruiz. Su estancia en España ha dejado una perenne estela de simpatía y emoción hacia su persona y hacia México. Verdad es que el antiguo amor de los españoles por México es en la Historia de España una corriente subalvea que aflora a la superficie al menor golpe de pico. Y Ruiz ha hecho fluir caudaloso un manantial de renovados sentimientos mexicófilos. La impresión que nos ha dejado Ruiz es imborrable.

Le debo a Ruiz unas cuartillas para esta Revista. Juntos, hemos hablado tanto de problemas notariales! El notariado es la gran pasión de Ruiz. Y la mía. Nuestro notariado latino es un maravilloso producto histórico, resultado de muchos siglos de experiencia en la raza latina y en la cultura de Occidente. Hay que cuidarlo. Nadie lo ha comprendido mejor que el Colegio de Escribanos de Buenos Aires. Ha organizado el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino. En la historia del notariado este hecho tiene una importancia transcendental. El Colegio de Escribanos de Buenos Aires merecerá siempre la gratitud del notariado latino.

Yo creo que prescindiendo de detalles nimios, se puede reducir a tres los distintos tipos de notariado: 1) el anglosajón; 2) el prusiano; 3) **el latino**.

El mundo feudal había creado el *ius sigilli*, la selladura. El anillo era el símbolo de la "investidura", de aquella intensa fracción de la soberanía que ejercían los señores feudales. El anillo llevaba el sello, el sello con las armas feudales, pertenecía a la jurisdicción, al Derecho público. Las órdenes de gobierno y las sentencias del juez, valían en cuanto selladas por el Señor, que era parlamento, gobierno y juez en una pieza, pues no se conocía la "división de poderes". El sello fué el signo parlante de la alta

justicia. Los grandes señores del poder civil y del eclesiástico daban fecha auténtica y carácter formal a los documentos que se les presentaba marcándolos con su sello. Los preceptos de legitimación para el tráfico y titularidad substantiva, de forma y de prueba, quedaban así cumplidos. Esta selladura tomó tres direcciones:

A) En la Europa del Norte, el auge de las ciudades libres, al margen de todo señorío feudal, concentró las funciones soberanas en el Municipio. El alcalde o burgomaestre, y los consejeros y escabinos, gobernaban como podían y administraban justicia como querían. Y administraban también la "selladura". La documentación pública —la cancillería— residía en los escabinos, bien por la "selladura", bien por la necesidad de la intervención judicial en determinados actos y contratos. (*Auflösung, Wahrschafts, Fertigung*). No hubo **tabeliones**, y las funciones notariales no se absorbieron en las judiciales, o se disolvieron con la selladura. La recepción del Derecho romano llevaba hacia la libertad de forma, al paso que las antiguas costumbres germánicas concentraban las formas en la intervención judicial. La ciudad, la naciente burguesía, significaba libertad. **"El aire de la ciudad hace libre. Stadtluft macht frei** ¡Hasta el siervo se hace libre en la ciudad! Bajo el lema". **"El libre ciudadano tiene su propia Cancillería"** (*Der Frei Bürger Hat Seine Eigne Kanzlei*) se llegó a la selladura privada. Los actos formales no perdieron esta cualidad: continuaron como documentos sellados. Pero la forma la daba el propio interesado con la auto-selladura, que se consolida en el derecho anglosajón con el **"deed"** (documento sellado), hoy vigente. Ha subsistido la solemnidad, pero sin el funcionario.

B) —Otra dirección de la selladura se desenvuelve por cauces eclesiásticos. El carácter universal de la Iglesia Católica, hizo que la selladura de sus grandes magnates, que al lado del báculo tenían con el "anillo" la investigación feudal, tuviera un valor extraterritorial. Los documentos de los particulares que habían de surtir efecto en el extranjero, se llevaban ordinariamente a la selladura eclesiástica. Otro residuo de este naufragio feudal lo ha conservado el notariado inglés; extrovertido hacia el extranjero, y colonias, los notarios de la Inglaterra actual son nombrados por el Arzobispo de Canterbury —nunca por el gobierno inglés— y no intervienen en la contratación y testamentos del interior del país, sino en la autorización de poderes y protestos que han de surtir efectos en el extranjero, y en la formalización de patentes y marcas de la propiedad industrial. Modernamente, parece que

levantan algunas actas con efectos para "el interior" como las de sorteos de obligaciones —debentures— y otras.

C).—Una tercera derivación de **ius sigilli**, creó el papel sellado. Por la selladura se devengaban derechos fiscales. En los países latinos en que el notariado arraigó firmemente, la selladura quedó poco a poco sin substancia jurídica y fué exigida únicamente como exacción fiscal. En esta pendiente crematística se llevó a vender el papel en blanco con "la selladura" previamente estampada. Nació así el papel de sello que durante siglos llevó impresa la cifra del año en que se vendía.

El notariado anglosajón, tal como se ha desarrollado en Norteamérica, presenta las siguientes características:

1).—Es un cargo público, temporal, de nombramiento político, generalmente por el Gobernador del Estado, con la misma duración que el mandato de éste. No hacer falta tener carrera ni estudios específicos de ninguna clase.

2).—No constituye una profesión. Nadie vive de los ingresos notariales. Ser notario es un "añadido" ocasional, accesorio y secundario a la dedicación habitual de un ciudadano. Es un cargo de honor (pero modesto), semejante al de concejal, juez municipal o de paz, etc. Hay gran abundancia de notarios, si bien su número se fijó dentro de cada circunscripción judicial.

3).—La función notarial es muy simple, y **externa** al documento, que llega al notario redactado y extendido por los interesados. La función notarial se limita a recibir el juramento de las partes sobre el contenido del documento, después de asegurarse de su capacidad e identidad, haciéndolo constar en una pequeña diligencia a continuación de la firma de los contratantes. Frente al contenido del documento el notario es un extraño. Su actuación es posterior y superpuesta. El notario no requiere estudios especiales. El único libro necesario en la oficina es un ejemplar de los Evangelios. El valor del documento se deriva de la eficacia del juramento y de las sanciones del perjurio. La fe pública se refiere al solo hecho que presencia el notario: al instante del juramento. Su parentesco con la **selladura medieval es evidente**.

En Prusia la documentación pública estaba repartida entre "la selladura" y las funciones judiciales. El notariado es algo relativamente moderno. Para ser notario, además de abogado, se ha de reunir la misma aptitud y exámenes que para ser juez. Es una especialización del abogado. Aunque parecido al latino en su ejercicio privado, el notario prusiano es un profesional libre.

Este tipo de "notariado libre" pierde gran parte de sus caracteres ancestrales "de autoridad", noble sangre de poder judicial heredada del "iudex chartularius". El llamado notariado libre no es otra cosa que el tipo prusiano. No ha podido alegar ventaja ni bondad que no tenga el notariado restringido de los países latinos. En cambio el control por los órganos estatales se complica, y se relaja. Empieza a ser más fácil suplantar poco a poco la función que contralar a los funcionarios. Las funciones notariales coexisten en el juez. En algunas de ellas (**Auflassung, einigung**) el notariado llegó a quedar excluido. La eficacia del documento público se resiente.

El modelo prusiano se repudia en los mismos países germánicos. Austria y Baviera tienen notariado de tipo latino. La diferencia de prestigio técnico y social entre el notariado prusiano y el bávaro le da un detalle de la Codificación. El B. G. B. (C. civil alemán) quitó a los notarios toda intervención en la transmisión de propiedad. La **Auflassung** o **einigung** (contrato real abstracto) se verificaba judicialmente. En 1910, al entrar en vigor el libro III del B. G. B. (Derechos reales y Registro de la Propiedad) en Baviera, se les confiere a los notarios de este país toda la competencia en materia de **Auflassung** o **einigung**. El prestigio y organización del latinizado notario bávaro mereció unas funciones que le habían sido negadas al notario prusiano.

Si entre las brumas de la Europa nórdica la documentación pública se refugió en Juzgados y Municipalidades, en los países latinos se conservó el tabelio romano.

En el derecho romano encontramos al jurisconsulto especializado principalmente en dos direcciones profesionales: la del **advocatus vel togatus**, por regla general brillante orador, y la del **tabelio**, escritor, perito en el arte de la forma y redacción de actos y contratos. El **tabelio** romano era un profesional libre. No existía, sin embargo, el concepto moderno de documento público.

En la Edad Media para dar a los contratos la fuerza de sentencia se acudió al juicio fingido. El acreedor, antes de entregar el dinero, exigía del deudor una determinada conducta en juicio. El acreedor demandaba, el deudor contestaba levemente para dar lugar a la **litis contestatio**, y confesando en juicio la deuda (o la venta) se obtenía una sentencia firme, que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento. Más adelante se simplificó el procedimiento. Bastaba con una **confessio in iure** para que el juez dictara el **mandatum de solvendo**. La actividad judicial en

este sentido se multiplicó extraordinariamente. Surge la necesidad de que aquel **mandatum o praeceptum de solvendo** lo dicte rápidamente el **tabelio**. Nadie sin embargo podía pensar que las funciones del **praeceptum** no fueran estrictamente judiciales, y se acudió al rodeo de nombrar juez al notario, primeramente por un decreto singular para cada nombramiento, y después estableciendo que todo **tabelio** debía ser considerado "eo ipso", **iudex ordinarius** para la contratación y actos análogos, lo cual se caracterizó con el término **iudex chartularius**. "Instrumenta pública sententia equiparantur". El notario había logrado la misma eficacia que la intervención judicial.

El notario latino recogía así la herencia del **tabelio** y la herencia del **iudex chartularius**. Dualismo de profesional y funcionario público que ya no había de abandonarlo. Se regula un ejercicio por el poder público como si de juez se tratase. Se desenvuelve en moldes privados su actuación como si fuese un profesional libre.

El notariado latino ha conservado características fijas

a). Es un funcionario público permanente. El hacer documentos públicos es, sin duda, una función pública, y el que la desempeña es un funcionario público. No será un empleado del Estado. Pero sí, genéricamente, un funcionario público. Consecuencia inmediata es su número fijo e inalterable dentro de cada circunscripción judicial, salvo revisiones periódicas, objetivas y regladas. Sujeción de órganos superiores o administrativos del Estado.

b). Ejercicio privado. El notario desenvuelve su actividad en "su oficina" y no en ninguna oficina pública del Estado. Como un profesional se relaciona con "su clientela". El notariado latino dista por igual de los modos de actuación de un empleado del Estado a sueldo, detrás de una taquilla y enfrente de una cola, y de las maneras y ética de las prácticas mercantiles. Muy lejos del tendero y del covachuelista.

c). Agrupación en Colegios. Los notarios como funcionarios públicos han sido agrupados forzosamente por la ley en corporaciones públicas con plenitud de autonomía. Corporación autónoma, pero no libre, sino engranada en la organización del Estado, por correlación y por subordinación con otros órganos y autoridades. El Estado ejerce sus funciones de gobierno y disciplina a través del Colegio notarial. Sin Colegios notariales el tipo latino no se halla completo.

d). El notario **redacta** los documentos públicos, con arreglo

a las leyes (Principio de legalidad). La intermediación entre notario y otorgante, para recibir directamente, sin intermediario, la voluntad y fines de las partes, y la redacción íntegra por el notario, son modalidades típicamente latinas.

e). El documento público tiene eficacia en la esfera de los **hechos**, lo dicho por el notario **es verdad** y en la esfera del Derecho, lo hecho por el notario **es válido**, mientras una sentencia judicial no lo anule. (Juxta legem actum, juxta verum dictum; judex in agendo, verax in dicendo).

f). Función endógena y no superpuesta. El notario latino presencia los hechos que relata, narra lo que oye o ve **—(de visu et auditu sui sensibus)—** y además redacta los contratos adaptando la voluntad de las partes a los preceptos legales. La ley, en manos del notario, no significa, **negativamente**, cauce y dique, sino **positivamente**, medios técnicos para lograr eficaz y jurídicamente los **fines** requeridos por las partes. En el instrumento latino la actividad del notario se desenvuelve dentro del texto documental, y desde su interior se generan toda clase de efectos. La intervención notarial no es, como en los documentos de EE. UU. un postizo, posterior y agregado, sino sangre y vida.



Lo que precede son grandes rasgos, sin detalle de miniatura, para desatar el claro contorno, las líneas briosas y acusadas del notariado latino. Hay que conservar las líneas clásicas de nuestro notariado, para que su perfil no degenera en vaga silueta o en desmayada caricatura. Y hay que restaurar sagazmente la figura clásica donde las líneas se haya deformado. Para ello, lo primero que necesitamos es conocer nuestras propias jorobas para suprimirlas en lo futuro. Una y mil veces más el Ilustre Colegio de Escribanos de Buenos Aires merece el aplauso y la gratitud del notariado latino.

R. NUÑEZ LAGOS  
Notario de Madrid.